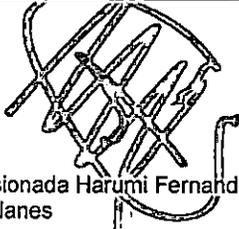
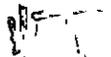
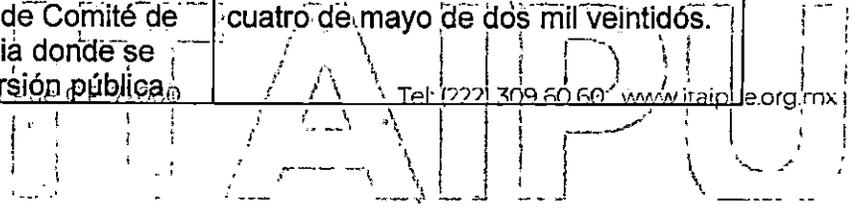


<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia 3</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-729/2021</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica Marfa Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 23 Bis, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.</p>



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla**
Folio de la solicitud: **212325721000097**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0729/2021**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0729/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado**, en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 212325721000097, en el que se observa lo siguiente:

"Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos; 1, 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el debido respeto sirva para responder lo siguiente:

- *Solicito el número de operativos realizados contra invasión de rutas de transporte público en el mes de septiembre del 2021.*
- *Solicito se me informe el nombre de la ruta a la que le realizaron operativo por invasión de ruta en dicho mes y año.*
- *Solicito se me informe cuantas unidades fueron infraccionadas en dicho operativo.*
- *Solicito se me informe nombre de la ruta, número de placa y concesión de las unidades infraccionadas en los operativos realizados en el mes de septiembre de 2021.*
- *Solicito se me informe en que municipio de realizaron los operativos."*

II. El entonces solicitante señaló que el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, fue notificado de la respuesta a su petición de información en los términos siguientes:

"...De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla**
Folio de la solicitud: **212325721000097**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0729/2021**

Durante el periodo de referencia se realizó 1 (un) operativo de la naturaleza a que refiere su solicitud. La ruta a la cual se realizó operativo de la naturaleza a que refiere es: Malacatepec.

Se informa que fue infraccionada en dicho operativo 1 (una) unidad.

Se anexa tabla con la información solicitada de la unidad infraccionada:

Nombre de la ruta	Placa	Concesión
MALACATEPEC (MOP-VERDE)	657206S	31281

Finalmente, el municipio donde se realizó el operativo es Puebla."

III. El día quince de diciembre del año pasado, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-00729/2021**, turnando el medio de impugnación a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

V. En proveído de seis de enero del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla**
Folio de la solicitud: **212325721000097**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0729/2021**

conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el sistema de comunicación de los sujetos obligados para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VI. Por auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación y ofreciendo medios de prueba de la entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente;; de igual manera, se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha seis de enero de dos mil veintidós, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado el recurrente mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. /s/

VII. En fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. /s/

CONSIDERANDO

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla**
Folio de la solicitud: **212325721000097**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0729/2021**

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla**
Folio de la solicitud: **212325721000097**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0729/2021**

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

"ARTÍCULO 183. IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo..."

Atento a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla**
Folio de la solicitud: **212325721000097**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0729/2021**

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Ahora bien, el recurrente en su medio de defensa entre otras cuestiones señaló como acto reclamado el siguiente:

"Persona física, promoviendo por mi propio derecho por medio del presente escrito, vengo a interponer el Recurso de Revisión que contemplan los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por considerar que el sujeto obligado incurrió en la (las) siguiente (s) conductas:

El día 9 de noviembre se me envía una ampliación de plazo en que, debido a su complejidad, esta dependencia continúa analizando la información que requirió, motivos por los cuales el Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria confirmó la ampliación de plazo para darle contestación, por un término de 10 días hábiles adicionales. Lo cual se hace de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

La respuesta se me envió el día 25 de noviembre del 2021.

No se me anexo el documento en el cual el Comité de Transparencia, en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria confirmó la ampliación de plazo.

Se me da respuesta el día 26 de noviembre a mi solicitud

La entrega de información incompleta; en el inciso A, se me informa que la dependencia cuenta con el registro de 79 (setenta y nueve) unidades para el periodo de referencia. La información proporcionada no concuerda con el mínimo de 90 (noventa) Operadores de Taxi Beneficiarios del Apoyo que presten el servicio gratuito al Personal que labora en los Nosocomios, tanto públicos como privados, que atienden de forma especial a la población infectada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y el máximo se deberá considerar de acuerdo a la conducta que vaya teniendo la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), y los reportes emitidos por las Autoridades Sanitarias, ya que el número de contagios no es una cifra que se pueda precisar de forma exacta si no es

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla
Folio de la solicitud: 212325721000097
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0729/2021

comportamiento de la sociedad es lo que puede generar que la curva de contagios disminuya o aumente. Que se menciona en las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a los Operadores del Servicio de Transporte Mercantil en su Modalidad de Taxi. De la misma manera no coincide con lo reportado en la pagina de gobierno de puebla en donde tampoco se mencionan las 79 (setenta y nueve) unidades, dejo el link para su verificación <https://www.puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/1980-mas-de-50-mil-trabajadores-del-sector-salud-se-han-beneficiado-con-transporte-gratuito>

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

De la respuesta a los incisos B, C y D, no fue solicitada para consulta directa, la información solicitada no se encuentra dispersa o diferentes carpetas, ya que la encargada de general la información solicitada fue la Dirección de Inspección y Vigilancia a través del personal que fue contratado como lista de raya el cual estuvo recabando los datos solicitados, todo esto razón para dar informe y a su vez el director de inspección y vigilancia justificara el pago por un pase de lista diario el cual se remitió vía Memorándum y era firmado por el director. La información la tienen en bases de datos ya que los datos solicitados se mencionan en el informe de gobierno y en la comparecencia del Titular de la Secretaria en el congreso, no creo que las supuestas carpetas fueron enviadas al ejecutivo o al congreso para dar los datos de unidades, hospitales y personal médico beneficiado. La información solicitada en los incisos B, C y D los informaban en las videoconferencias que da todos los días el gobernador y secretarios, esa información era enviada por el Director de Inspección y Vigilancia.

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; mi solicitud la ingreso el día 11 de octubre del 2021, la ampliación me la notifican el día 09 de noviembre del 2021 y la respuesta después de los 10 días hábiles adicionales es de fecha 26 de noviembre del 2021"

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado sobre este punto manifestó:

"...Al respecto, como quedó plasmado en el capítulo de antecedentes, el 7 de octubre de 2021, este sujeto obligado recibió por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud con número de folio 212325721000097 y a la misma se le dio puntual respuesta el 5 de noviembre de la misma anualidad; sin necesidad de hacer uso de la ampliación de término que contempla el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Para ser explicativos: Este sujeto obligado entregó la información requerida al recurrente el 5 de noviembre de 2021; y no el día 26 del mismo mes y año; además de que en el caso que nos ocupa, no se hizo uso de la ampliación de término, habida cuenta que se respondió dentro de los primeros 20 días.

Del informe respecto del acto o resolución recurrida, se desprende que la respuesta otorgada al recurrente fue notificada por el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI el día cinco de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla**
Folio de la solicitud: **212325721000097**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0729/2021**

noviembre del año dos mil veintiuno, toda vez que, tal y como lo dispone el artículo 150 primer párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, éste comunico dentro de los veinte días hábiles a la recepción de la solicitud su respuesta.

Así las cosas, para efectos de estudio del presente asunto, es menester transcribir los plazos para interponer el recurso de revisión, así como, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de la materia del Estado, en vigor, siendo éstos los siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 142.- "El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación."

Artículo 155.- "El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;**
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;**
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- VI. Se trate de una consulta, o**
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla**
Folio de la solicitud: **212325721000097**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0729/2021**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 171.- "El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación."

Artículo 182. "El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;**
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;**
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;**
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o**
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos**

En virtud de los dispositivos legales invocados, se advierte que el recurso de revisión tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen en cumplimiento a las Leyes tanto General como del Estado, de la materia, en vigor, es decir, si dichas respuestas se ajustan a lo dispuesto por el marco normativo aplicable y, derivado de dicho análisis, el Organismo Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Por lo tanto, y en virtud de las constancias aportadas por el sujeto obligado, contrario a lo manifestado por el recurrente, la respuesta fue notificada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI el día, medio elegido por el recurrente, **el cinco de noviembre del año dos mil veintiuno, y no el**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla**
Folio de la solicitud: **212325721000097**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0729/2021**

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, como lo manifiesta éste, y toda vez que, el recurso fue interpuesto hasta el **quince de diciembre de dos mil veintiuno**; por lo que, descontando los días, seis, siete, doce trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del mes de noviembre, transcurrieron un total de **veintiséis días hábiles**, siendo que la ley establece un máximo de quince días hábiles, en ese sentido, el recurso de revisión debió de presentarse a más tardar el día **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**; por lo que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, respectivamente establecen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 183.- "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte, Puebla**
Folio de la solicitud: **212325721000097**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0729/2021**

Amparo en revisión 845/92. Carlos Armando Guerrero Zárate. 8 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. 3a. XX/93. Tercera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, Pág. 22."

En efecto el sujeto obligado proporcionó respuesta al entonces solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI el día cinco de noviembre del año dos mil veintiuno, tal como se aprecia de la siguiente captura de pantalla.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
PUEBLA REVISAR SESIÓN
2021
Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el debido respeto sirvo para responder lo siguiente:

RESPUESTA

Entidad	PUEBLA
Institución	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
Folio	212325721000097
Tipo de solicitud	Información pública
Fecha de envío	07/02/2021
Fecha de recepción	07/02/2021
Medio de entrega	Electrónica
Descripción de la solicitud	Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el debido respeto sirvo para responder lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> Solicito el número de operaciones realizadas contra inasación de rutas de transporte público en el mes de septiembre del 2021. Solicito se me informe el nombre de la ruta a la que le realizaron operación por inasación de ruta en dicho mes y año. Solicito se me informe cuantas unidades fueron inasadas en dichos operativos. Solicito se me informe nombre de la ruta, número de placa y numeración de las unidades inasadas en los operativos realizados en el mes de septiembre de 2021. Solicito se me informe en qué municipio se realizaron los operativos.
Modalidad de entrega	Electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PAI
Fecha de respuesta	05/11/2021
Tipo de respuesta	Información vía SSI
Descripción de la respuesta	UNIDAD DE TRANSPARENCIA. Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 05 de noviembre de 2021 Atentamente Acreditado Respuesta al folio 212325721000097 ESTADO USUARIO PRESENTE Se adjunta respuesta a su solicitud en formato PDF

Archivo adjunto de la respuesta Ver documentos

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla**
Folio de la solicitud: **212325721000097**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0729/2021**

En mérito de lo anterior, toda vez que de las constancias aportadas por el sujeto obligado se actualiza una causal de improcedencia, siendo ésta el no haber presentado el recurso de revisión en el tiempo establecido en el artículo 171 de la Ley de la materia, por lo que con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 182 y fracción IV del artículo 183 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, este Instituto de Transparencia determina **SOBRESEER** el medio de impugnación planteado, toda vez que el mismo resulta improcedente.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de la Secretaría de Movilidad y Transportes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, **CLAUDETTE HANAN ZEHENNY** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla**
Folio de la solicitud: **212325721000097**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0729/2021**

en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de dos mil veintidós,
asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


CLAUDETTE HANAN ZEHENNY.
COMISIONADA.


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del Recurso de Revisión relativa al expediente **RR-0729/2021**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

HFCM/MMAG